



BOLETÍN TRIBUTARIO - 020/18

DOCTRINA DIAN

1. DA ALCANCE A LA DOCTRINA CONTENIDA EN EL CONCEPTO UNIFICADO 17056 DE 25 DE AGOSTO DE 2017¹ (SUMINISTRO DE PÁGINAS WEB, HOSTING, CLOUD COMPUTING Y MANTENIMIENTO A DISTANCIA DE PROGRAMAS Y EQUIPOS), EN CUANTO A QUE LA EXCLUSIÓN DEL IVA NO ESTÁ PRESCRITA ÚNICAMENTE PARA EL PROVEEDOR

Al respecto precisó:

“Ahora bien, el Concepto Unificado 17056 de 25 de agosto de 2017 en el acápite de las conclusiones consideró:

"3. La exclusión del impuesto sobre las ventas será efectiva- exclusivamente- para el proveedor"

Fundamento de dicha conclusión es que la exclusión recae excepcionalmente para la relación comercial al momento de la prestación del servicio por el proveedor al consumidor, con lo que en principio en dicho concepto, no se configuraría la exclusión en el evento en que el servicio sea prestado por un intermediario de estos servicios.

Sin embargo, resulta de suma relevancia considerar que sin importar el sujeto con el que se contrata, quien presta el servicio es el proveedor. Por lo tanto, si la exclusión radica en el servicio de suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos, nada cambia la naturaleza excluida del servicio, si el usuario final contrata con el comercializador y no con el proveedor directamente, pues de esta manera se atiende al principio de legalidad que gobierna tanto a las exclusiones como a las exenciones en materia tributaria.

En otras palabras, lo que determina la exclusión en el impuesto a las ventas, es el servicio y no quien lo presta, pues así se desprende del inciso primero del aludido artículo 476. Así las cosas, habrá de darse alcance a la doctrina contenida en el

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 146/17



concepto 17056 de 25 de agosto de 2017, en cuanto a que la exclusión no está prescrita únicamente para el proveedor". (Concepto 034951 del 29 de diciembre de 2017).

2. FUNCIONES DESARROLLADAS POR UN ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL - TARIFA DE RETENCIÓN APLICABLE EN LO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Destacó la DIAN:

"Para atender el asunto debe manifestarse que en el Oficio 020502 de agosto de 2017² citado por el consultante se explica que la tarifa del 4% aplica en caso que se trate de servicios que no se consideren especializados y no requieran de conocimientos especializados.

No obstante, se observa que en la consulta la pregunta se refería a un contrato de mandato para realizar diferentes actividades dentro de la general de administración; razón por la cual no correspondía calificar dicha gestión; pues las actividades a desarrollar dependerán del contenido del contrato en cada caso particular. Adicionalmente, tampoco resulta procedente encuadrar el servicio a partir de una sola actividad o de algunos aspectos de las labores que legalmente le corresponden desarrollar a un administrador.

Por tal razón, se presenta contradicción entre lo afirmado y otras posibles circunstancias que no fueron analizadas en el concepto de acuerdo con la normatividad señalada por el consultante; en igual sentido no se tuvo en cuenta la doctrina que ha expedido esta entidad en estos temas, motivos que dan lugar a la revocatoria del Oficio 20502 de agosto de 2017 en su integridad.

En este contexto corresponde señalar que la consulta se hizo con fundamento normativo en el artículo 392 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.4.4.14 y 1.2.4.3.1. del Decreto Reglamentario 1625 de 2016. Por tanto, la respuesta se dará en sentido general sobre la aplicación de estas normas.

El artículo 392 del Estatuto Tributario dispone...

(...)

1.- HONORARIOS Y COMISIONES.

Como se observa en los textos transcritos y los apartes subrayados la tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, de contribuyentes no

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 153/17



obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Esta misma tarifa aplica para consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada.

Por su parte el Gobierno Nacional reglamentó la tarifa por estos conceptos para los obligados presentar declaración de renta fijando la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto a la renta para personas jurídicas y asimiladas, en el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%), por regla general. No obstante, se presentan algunas excepciones en que aplica la tarifa del once por ciento (11%).

Estos casos son:

- a.- Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;*
- b.- Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor superan el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT.*

2.- SERVICIOS

De acuerdo con el inciso 4° del artículo 392 del Estatuto Tributario la tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta.

Mientras que la tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar fue señalada por el Gobierno Nacional en cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Adicionalmente, precisó que esta tarifa también aplica para contribuyentes que no sean declarantes si se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a.- Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;*
- b.- Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor superan el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT.*

A partir de lo expuesto le corresponde al agente de retención verificar si los pagos se realizan por honorarios o por servicios y si los beneficiarios son



personas jurídicas o naturales, declarantes o no declarantes y las circunstancias relacionadas con los ingresos que se percibirán por el contrato en particular, al igual que los demás pagos realizados al mismo beneficiario durante la correspondiente vigencia fiscal y proceder a aplicar las tarifas acorde con la clasificación que resulte.

En relación con la diferencia entre servicios y honorarios es deber del agente de retención verificar las actividades contratadas con el fin de constatar la prevalencia o no de la aplicación de conocimientos calificados o un ejercicio intelectual que supera la definición general de servicio". (Subrayados fuera de texto - Concepto 034107 del 21 de diciembre de 2017).

3. INDEPENDIENTE DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REGALÍAS U OTROS BENEFICIOS ORIGINADOS EN CONTRATOS SOBRE IMPORTACIÓN AL PAÍS DE TECNOLOGÍA Y SOBRE PATENTES Y MARCAS, LA DECISIÓN 291 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA EN EL ARTICULO 12, ASÍ:

"Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, (...)"

(...)

"Después, mediante el Decreto 4176 de 2011 se asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las funciones de llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios y expedir los certificados pertinentes.

Finalidad que se cumple con el procedimiento establecido en la Resolución 62 del 24 de febrero de 2014 que reglamenta la forma, contenido y términos para el registro de los contratos de importación de tecnología ante la DIAN". (Concepto 034115 del 21 de diciembre de 2017).

4. PARA EL CASO OBJETO DE CONSULTA, LA FACTURACIÓN DE HONORARIOS FIJADOS POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DENTRO DE UNA CONTROVERSIA EN LA CUAL PARTICIPA UNA ENTIDAD PÚBLICA, NO SE ADECUA AL SUPUESTO DE HECHO Y AL OBJETO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1819 DE 20'16 PARA SER APLICADO, PUESTO QUE EL MISMO PRETENDIÓ OTORGAR UN RÉGIMEN DE



TRANSICIÓN EN LA TARIFA DEL IVA SOBRE LOS CONTRATOS ESTATALES CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS, CUYA FECHA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO DE ADJUDICACIÓN, O SUSCRIPCIÓN FUESE ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE MENCIONADA LEY, CON EL FIN DE ESTABILIZAR LA TARIFA DEL IMPUESTO Y EVITAR POSIBLES DESEQUILIBRIOS ECONÓMICOS U OTROS EVENTOS CONTRACTUALES ADVERSOS A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES

Agregó la DIAN:

“En conclusión, se precisa que para el caso objeto de consulta no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1819 de 2016, pero es imperioso observar para efectos el artículo 426 del E.T.”. (Concepto 034110 del 21 de diciembre de 2017).

5. EXENCIÓN PARA LAS DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRAJERAS

Frente al tema expuesto subrayó:

“Conforme lo anotado, el beneficio tributario se aplica siempre que exista acuerdos o convenios bilaterales y multilaterales de manera general que contemplen ayuda o cooperación internacional suscritos y que se suscriban por Colombia en los que se contemple ayuda financiera a nuestro país, para programas de utilidad común.

Así las cosas, la entidad pública del sector que corresponda sí podrá expedir el certificado de utilidad común, siempre y cuando previamente exista acuerdo intergubernamental”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 034415 del 22 de diciembre de 2017)

6. DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, LA PARTE DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRANSPORTE Y SU DESTRUCCIÓN -O DISPOSICIÓN FINAL, DE CUALQUIER NATURALEZA, PRESTADO POR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO, SE ENCUENTRA QUE DICHOS SERVICIOS ESTÁN EXCLUIDOS DEL IVA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA EL SIGUIENTE SUPUESTO:

“Atendiendo las anteriores disposiciones y pronunciamientos, en los cuales se concluye que dentro de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran las empresas de servicios públicos oficiales, las empresas de servicios



públicas mixtas y las empresas de servicios públicos privadas, que constitucionalmente pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, puede afirmarse hay lugar a que un municipio celebre un contrato con una Empresa de Servicios Públicos a fin que esta última preste materialmente el servicio, es en este supuesto que se debe entender la definición de servicio público de aseo prestado por un municipio". (Concepto 034414 del 22 de diciembre de 2017).

7. DE ACUERDO AL CONTENIDO Y LOS ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 107-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO PUEDE ENTENDERSE COMO UNA ATENCIÓN A LOS EMPLEADOS, EL PAGO DE INCAPACIDADES EN LA PARTE QUE EXCEDE EL 66.6% Y POR LO TANTO NO APLICA LA POSIBILIDAD DE TOMARLO COMO UNA DEDUCCIÓN FISCALMENTE ACEPTADA, EN EL PORCENTAJE Y SEGÚN LOS REQUISITOS ALLÍ ESTABLECIDOS

Manifestó la DIAN:

"La norma en comento establece lo siguiente:

"Artículo 107-1. Limitación de deducciones. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por fa totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados..."

(...)

Nótese como en la norma y el antecedente citado la palabra atención está asociada a un concepto diferente al planteado en la consulta. En efecto, en ese caso se refiere a regalos, fiestas, reuniones y festejos, que resulta acorde con la definición de la Real Academia Española (2. f Cortesía, urbanidad, demostración de respeto u obsequio). (Concepto 034418 del 22 de diciembre de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de febrero de 2018